

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 12 de febrero de 2024

**VISTOS:** El Expediente N° 012-2021-STPAD, el Informe de Precalificación N° 000016-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, sobre solicitud de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los servidores MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ, JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 19 de diciembre de 2019, el jefe del Órgano de Control Institucional, mediante Memorándum No 263-2019-INVERMET-OCI, remitió al Secretario General Permanente de INVERMET, el Informe de Orientación de Oficio No 025-2019-OCI/0323-SOO "PROCESO DE LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS DEL JR. MAYNAS. JR. JAUJA, CALLE MIROQUESADA Y CALLE CENTRO ESCOLAR CUADRA 2, 3 Y 4 EN BARRIOS ALTOS, LIMA- PROVINCIA DE LIMA – LIMA", donde expresó que, de la revisión a la información y documentación vinculada al citado proceso se identificaron tres (03) situaciones adversas;

Que, mediante Memorando N° 000394-2021-INVERMET-GP de 15 de abril de 2021, la Gerencia de Proyectos, solicitó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe las acciones realizadas por los servidores y/o ex servidores que participaron durante el proceso de liquidación final del Contrato N° 005-2017-INVERMET -OBRA, proceso "Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas y Veredas Jr. Maynas. Jr. Jauja. Calle Miroquesada y Calle Centro Escolar, cuadras 2,3 y 4 en Barrios Altos – Lima, Provincia de Lima – Lima (CUI 2164050) y de ser el caso, se determine las responsabilidades administrativas sobre dicha participación, toda vez que no fueron descontados quince (15) bolardos en la liquidación del contrato, el cual viene generando una afectación económica al INVERMET; precisando que la acción administrativa ha sido advertida a través de la situación adversa N° 1 por el Órgano de Control Institucional de INVERMET a través del Informe de Orientación de Oficio No 025-2019-OCI/0323-SOO;

Que, como consecuencia de la información remitida, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones, emitió los Informes de Precalificación Nos 00030 y 00031-2022-INVERMET-OGAF-C del 12 de abril de 2022, mediante los cuales recomendó a la Gerencia de Proyectos, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ, JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO**, respectivamente;

Que, con Carta No 00038-2022-INVERMET-GG de 12 de abril de 2022, notificada en la misma fecha y Cartas Nos 001017 y 001018-2022-INVERMET-GP de 13 de abril de 2022, notificadas en la misma fecha, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ, JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO**, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses a **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA, LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO y MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**; respecto al último mediante Resolución No 0019-2023-INVERMET-OGAF-OGR del 11 de abril de 2023, se le impuso la sanción de Amonestación Escrita;

Que, con relación a **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** y **LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO**, el Gerente de Proyectos en su calidad de Órgano Instructor emitió el Informe N° 000006-2023-INVERMET-GP de 13 de abril de 2023, expresando entre otros, lo siguiente:

**2.28** Al respecto, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente:

**"DÉCIMA. - Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.*

*Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)". (Subrayado nuestro).*

**2.29** Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. **Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.**

**2.30** Si bien a través del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

**2.31** Precisamente, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC se emitió precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, precisando en su numeral 34 lo siguiente:

*"(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.*

Que, como consecuencia de lo expresado en el numeral precedente, se expidió la Resolución N° 36-2023-INVERMET-GG del 13 de abril de 2023 que resolvió:

**ARTÍCULO 1°.** – Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Carta N° 001018-2022-INVERMET-GP y la Carta N° 001017-2022-INVERMET-GP, emitida por la Gerencia de Proyectos sobre el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** y **LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO**, de acuerdo a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 0012-2021-STPAD, al momento de la precalificación de la presunta falta cometida por parte los servidores **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** y **LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO** a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo tener en consideración al momento de calificar los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, que habrían permitido la declaración de la nulidad.

Que, sobre el particular, la Secretaría Técnica mediante informe citado en el Visto de la presente resolución, informó que luego de la reevaluación de los actuados, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, numeral 10 que precisa que según el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”;

Que, en ese contexto, el numeral 10.1 de la citada Directiva señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...).”;

Que, en ese sentido, se ha determinado para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental;

Que, al respecto, el INFORME TÉCNICO N° 863-2022-SERVIR/GPGSC del 31 de mayo de 2022, ha expresado lo siguiente:

- 2.7 De otra parte, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del [Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.4 *Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental.*

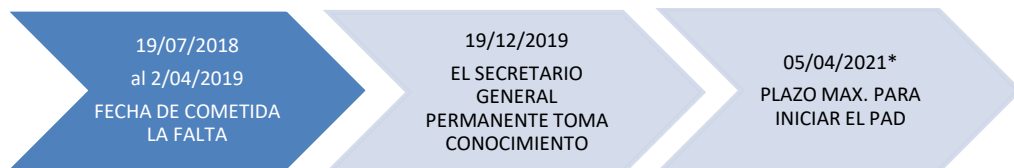
[...]". (Subrayado agregado)

Que, en el Informe de Orientación de Oficio No 025-2019-OCI/0323-SOO "PROCESO DE LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS DEL JR. MAYNAS. JR. JAUJA, CALLE MIROQUESADA Y CALLE CENTRO ESCOLAR CUADRA 2, 3 Y 4 EN BARRIOS ALTOS LIMA- PROVINCIA DE LIMA – LIMA", se identificó a los presuntos responsables, así como los hechos irregulares incurridos antes, durante y con posterioridad a la aprobación de la liquidación del contrato de obra;

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, precisó "2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.";

Que, en ese sentido, mediante Memorándum No 263-2019-INVERMET-OCI del 19 de diciembre de 2019, el Órgano de Control Institucional, puso en conocimiento del Secretario General Permanente de INVERMET, el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO NO 025-2019-OCI/0323-SOO "PROCESO DE LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS DEL JR. MAYNAS. JR. JAUJA, CALLE MIROQUESADA Y CALLE CENTRO ESCOLAR CUADRA 2, 3 Y 4 EN BARRIOS ALTOS LIMA- PROVINCIA DE LIMA – LIMA"; por lo tanto, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias será considerado conforme al gráfico de la línea del tiempo, siguiente:

Un (01) año



- \* Considera los 107 días de suspensión de plazo por la declaratoria de emergencia, COVID 19

Que, según se aprecia de la fecha de recibido el Memorandum No 263-2019-INVERMET-OCI, el 19 de diciembre de 2019, la entidad tomó conocimiento del Informe de Orientación de Oficio No 025-2019-OCI/0323-SOO, razón por lo cual, la entidad tenía plazo hasta el 19 de diciembre de 2019 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, debido a la suspensión de los plazos de prescripción comunicado publicado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, consideró que correspondía la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el 5 de abril de 2021, se reanudó el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo;

Que, habiéndose constatado que el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos involucrados, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, pues, recién se iniciaron los procedimientos administrativos disciplinarios, el 12 de abril de 2022 con la notificación de la Carta No 000038-2022-INVERMET-GG y el 13 de abril de 2022 con la notificación de las Cartas Nos 001017 y 001018-2022-INVERMET-GP, transcurrió más de un año y se excedió el plazo legal establecido en la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, por lo que corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, el Informe Técnico N° 0127-2021-SERVIR-GPGSC, ha expresado sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la demora y retardo en el inicio del procedimiento administrativo con estricta observancia y respeto a la Constitución, la ley y al derecho, conllevó a la pérdida de la potestad sancionadora de la entidad, derivando la posible omisión de funciones, razón por la que se sugiere efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra el o los responsables de la Secretaría Técnica que no actuaron conforme a su competencia en la fecha en que se produjo la prescripción. En consecuencia, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de la prescripción, corresponderán ser investigadas a través del deslinde de responsabilidades por parte de aquellos servidores que se encuentren involucrados;

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, aprobado mediante Ordenanza No 2315<sup>1</sup>, Artículo 8, establece la estructura orgánica básica de la Entidad, que contempla a la Gerencia General como parte de la Alta Dirección y es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección y está a cargo de un Gerente General, quien constituye la máxima autoridad administrativa y titular de la entidad, designado por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Siendo así, corresponderá en el presente caso a la Gerencia General de INVERMET, emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a las definiciones antes descritas, se puede concluir entonces que la prescripción es aquella figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de un tiempo determinado el ius puniendi de la Administración Pública pierde efectividad, transformando de esta manera una situación de hecho en una situación de derecho para los administrados dentro de un procedimiento sancionador y/o disciplinario;

Que, en este orden de ideas, considerando que "la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa", se debe proceder a la declaración de la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos antes descritos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Segundo párrafo, numeral 252.3 del artículo 252, establece que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET;

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25/02/2021

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** iniciado contra el MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ, JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO, por los hechos contenidos en el presente Expediente N° 012-2021-STPAD.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disponga el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que hubiera lugar por haber operado la prescripción antes mencionada.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ, JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra los servidores **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ, JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO.**

**Artículo 5.-** Disponer a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, eliminar del legajo personal, los antecedentes del servidor **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**

**Artículo 6.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del INVERMET ([www.invermet.gob.pe](http://www.invermet.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**